

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>020</b>						Fecha: 09/03/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 <b>2004 01124</b>	Verbal Sumario	CLAUDIA MACHOA RIVERA	PAULO ANTONIO GARZON CASTRO	Auto que remite a otro auto DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. TIENE POR AGREGADO	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2007 01028</b>	Liquidación Sucesoral	ANA JULIA PEÑUELA VIUDA DE CAICEDO	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado NO SE ORDENARON CAUTELAS. NO OBSTANTE SERETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2015 00140</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MERCEDES ANDRADE BORRERO	CARLOS FRANCISCO BERNAL VALDES	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación al demandado	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2018 00064</b>	Ordinario	JULIO CESAR VARGAS CARDENAS	MARTHA ELENA BECERRA ROA	Auto que rechaza demanda LSP	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 00198</b>	Liquidación Sucesoral	CONCHA GOMEZ MORA (CAUSANTE)	RICARDO ANDRES GOMEZ RIOS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 00825</b>	Liquidación Sucesoral	VICTOR CORREDOR SANTANA	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 00906</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA CECILIA ORTIZ	SUCESION - DAMIAN ANTONIO AGUDELO ORTIZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE PERSONERIA. DECLARA SIN VALOR NI EFECTO AUTO	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00091</b>	Liquidación Sucesoral	LUIS JAIRO CASTIBLANCO VARGAS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Al apoderado judicial que aperturó esta causa mortuoria, para que allegue las notificaciones por aviso enviadas a los señores William Castiblanco Vargas, Faustino Castiblanco Vargas y Miguel Ángel Castiblanco Vargas	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00119</b>	Jurisdicción Voluntaria	EDWIN ALBERTO HUERTAS	MARLENNE JOYCE SMITH SANCHEZ MONTENEGRO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00122</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIMENA ANDREA QUESADA MORENO	FARID PRADO CAMPO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EJECUCION	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00132</b>	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00278</b>	Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Sentencia NIEGA PRETENSIONES. ASIGNA CUSTODIA A LA MADRE. FIJA CUOTA, REGLAMENTA VISITAS	08/03/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00285</b>	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA	08/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00334	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LOZANO QUEVEDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que acepta renuncia Requiere al apoderado judicial que aperturó esta causa mortuoria, para que allegue las notificaciones por aviso enviadas a los señores William Castiblanco Vargas, Faustino Castiblanco Vargas y Miguel Ángel Castiblanco Vargas	08/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00372	Ordinario	MARLENY JAIMES HERNANDEZ	HER. DE HECTOR JULIO AGUILLON JIMENEZ	Auto que designa auxiliar	08/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00396	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA ADJUDICACION DE APOYO	08/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00516	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN OCTAVIO BULLA FORERO	CAROLYN TAMAYO PATIÑO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 19 de mayo de 2022.	08/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00556	Ordinario	MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA	HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ	Auto que ordena requerir PARTE DEMANDANTE	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00031	Jurisdicción Voluntaria	EUDORO BENJAMIN LARROTA PEREZ (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros POR DESISTIMIENTO. ADJUDICACION DE APOYO	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00063	Ordinario	MIGUEL ANGEL BORRERO PINZON	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00336	Otras Actuaciones Especiales	ASHLY JULIETH MOLINA BARRETO (NNA)	----	Sentencia ORDENA REINTEGRAR A LA NIÑA A SU MEDIO FAMILIAR	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00397	Especiales	JAIME ORLANDO CHACON RAMOS	----	Auto de citación otras audiencias Posesión Curador. Se le cita a la hora de las 10:00 a.m. de 31 de marzo de 2022	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Auto que designa auxiliar Se pone en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al juzgado, el acuerdo de pago allegado por las partes, para que en el término de tres (3) días	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00506	Especiales	NATALIA JOHANA SANDOVAL RODRIGUEZ	EDWIN ALFONSO BORJA BLANCO	Sentencia M.P. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00511	Especiales	MARISOL PEREIRA VELASCO	SANTIAGO CAMARGO RODRIGUEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00527	Especiales	MARIA STELLA RODRIGUEZ OSORIO	CARLOS GABRIEL GIRAL RICO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00611	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULY ADRIANA CALA VASQUEZ	ELVIS CORDOBA PINO	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 25 de julio de 2022	08/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/03/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00611 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado señor Elvis Córdoba Pino, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien guardo silencio.
2. Continuar con el trámite que sigue en el presente juicio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 25 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00611 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4492e5a6153ca88e033bbba745814755cba550c195278e30d3cf6305f5c81795**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Maria Stella Rodriguez Osorio  
contra Carlos Gabriel Giral Rico y Ferney Niño Rodriguez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00527 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 03 de agosto de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Carlos Gabriel Giral Rico por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Maria Stella Rodriguez Osorio mediante providencia de 02 de junio de 2021.

### Antecedentes

1. Tras endilgarles comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Maria Stella Rodriguez Osorio solicitó medida de protección en su favor y en contra de los señores Carlos Gabriel Giral Rico y de Ferney Niño Rodriguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 02 de junio de 2021, ordenándole a los agresores ‘abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, maltrato, violencia, amenaza u ofensa’ en contra de la accionante, prohibiéndoles ‘seguir por cualquier medio, realizar rondas, deambular, merodear, acechar, husmear o deambular’ en los sitios de estudio, trabajo, residencia o en cualquier sitio en el que se encuentre la quejosa, además de remitirlos a alcohólicos anónimos ‘para ser vinculados a tratamiento por su consumo de alcohol’ y a los servicios de salud a tratamiento terapéutico, con el objetivo de que adquirieran herramientas para ‘controlar sus impulsos agresivos, manejar la ira, patrones de comunicación asertiva y resolución de conflictos’, ordenándoles asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Carlos Gabriel Giral Rico, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 03 de agosto de 2021, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor Giral Rico [así como también del señor Ferney Niño Rodríguez], la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la señora

Rodriguez Osorio, ordenándole a los agresores ‘abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, maltrato, violencia, amenaza u ofensa’ en contra de la accionante, prohibiéndoles ‘seguir por cualquier medio, realizar rondas, deambular, merodear, acechar, husmear o deambular’ en los sitios de estudio, trabajo, residencia o en cualquier sitio en el que se encuentre la quejosa, además de remitirlos a alcohólicos anónimos ‘para ser vinculados a tratamiento por su consumo de alcohol’ y a los servicios de salud a tratamiento terapéutico, con el objetivo de que adquirieran herramientas para ‘controlar sus impulsos agresivos, manejar la ira, patrones de comunicación asertiva y resolución de conflictos’, ordenándoles asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar (fls. 52 a 64 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su ex compañera, a quien agredió física, verbal y psicológicamente mediante términos descalificantes previo al ingreso de la vivienda de la quejosa, donde la tomó del cabello y la arrastró por todo su apartamento, propinándole golpes en la cara y múltiples patadas en el cuerpo, además de ‘pararse encima’ de la víctima, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas mediante informe pericial de clínica forense, el cual dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 8 días [fls. 126 a 128 del exp. digitalizado], adicional a la historia clínica emitida por la IPS Virrey Solís del 19 de julio de 2021 en relación con la atención médica recibida por la quejosa, en cuyo caso se dictaminó una ‘equimosis en ojo izquierdo’, ‘múltiples equimosis en brazo izquierdo y espalda’, así como también, ‘lesiones por cortadura en tercer y segundo dedo de mano derecha’ [situación adosada al expediente en fls. 102 a 106]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Rodriguez Osorio, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘la accionante también es agresiva con él’ y que ‘la incapacidad fue de tres días’, además de reconocer que ‘sí propinó una cachetada, pero no accionó posteriormente de ninguna manera’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para

estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 03 de agosto de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 03 de agosto de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00527 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38832992442947fc7d0a07d94b7a773b4e9cd59db8968a2cba3fff1408773f6**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de  
Marisol Pereira Velasco contra Santiago Camargo Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00511 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de agosto de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Santiago Camargo Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Marisol Pereira Velasco mediante providencia de 08 de julio de 2019.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Pereira Velasco solicitó medida de protección en su favor, y en contra de Santiago Camargo Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 8 de julio de 2019, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar todo tipo de agresiones verbales, físicas, psicológicas, sexuales o patrimoniales’ en contra de su ex compañera, tales como ‘ultrajes, acoso, amenazas, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, tanto en su trabajo, vivienda o cualquier otro lugar donde la misma se encuentre’, además de ordenarle acudir a una entidad pública o privada a ‘tratamiento reeducativo y terapéutico’ a efectos de que adquiriera herramientas ‘para el control de la ira, minimizar conductas agresivas, superar el duelo de la separación, adquirir pautas de crianza, estrategias de comunicación efectivas, control y expresión asertiva emocional’ [esto en compañía de la accionante], así como al curso pedagógico sobre violencia intrafamiliar, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Santiago Camargo Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 10 de agosto de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas - o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la

medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Santiago Camargo Rodríguez, la Comisaría 11 de Familia – Suba I concedió la medida de protección solicitada por la señora Marisol Pereira Velasco, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar todo tipo de agresiones verbales, físicas, psicológicas, sexuales o patrimoniales’ en contra de su ex

compañera, tales como ‘ultrajes, acoso, amenazas, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, tanto en su trabajo, vivienda o cualquier otro lugar donde la misma se encuentre’, además de ordenarle acudir a una entidad pública o privada a ‘tratamiento reeducativo y terapéutico’ con el propósito de que adquiriera herramientas ‘para el control de la ira, minimizar conductas agresivas, superar el duelo de la separación, adquirir pautas de crianza, estrategias de comunicación efectivas, control y expresión asertiva emocional’ [esto en compañía de la accionante], así como al curso pedagógico sobre violencia intrafamiliar (fls. 33 a 41 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rodríguez reconoció haber incurrido nuevamente en actos de violencia contra la accionante, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y términos denigrantes, adicional a que, durante los hechos, pateó y rompió la puerta como consecuencia de que la señora Pereira Velasco forcejeara para no permitir la entrada del mismo; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la quejosa, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘la accionante es quien siempre busca provocarlo’ insultándolo o negándose a darle entrada, pese a que ‘era el quien pagaba el arriendo’, señalando que los insultos por parte de este se dieron como consecuencia de que la accionante ‘trató con palabras denigrantes a su amiga’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de agosto de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00511 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca7f5f39a96021fc999df198af0b9682ee150306ab9012614cdea442b38eea**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de  
Natalia Johana Sandoval Rodriguez contra Edwin Alfonso Borja Blanco  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00506 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de julio de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Edwin Alfonso Borja Blanco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Natalia Johana Sandoval Rodriguez mediante providencia de 12 de noviembre de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica, verbal y económica la señora Natalia Johana Sandoval Rodriguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Edwin Alfonso Borja Blanco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, ofensa, ultraje, intimidación, humillación, agravio, hostigamiento, violencia física, verbal, psicológica, económica o sexual’, en contra de la señora Natalia Johana Sandoval Rodriguez, esto ‘en cualquier lugar público o privado donde la misma se encontrará’, así como de protagonizar ‘escándalos en el lugar de residencia o sitio de trabajo’ de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a su costo a efectos de que recibiera ‘tratamiento terapéutico para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, manejo de ira y agresividad, control de impulsos y demás que fueren considerados necesarios por el profesional’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Edwin Alfonso Borja

Blanco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de julio de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas, verbales y económicas por parte del señor Edwin Alfonso Borja Blanco, la Comisaría 11 de Familia – Suba I concedió la medida de protección solicitada por la señora Natalia Johana Sandoval Rodriguez, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier

acto de amenaza, ofensa, ultraje, intimidación, humillación, agravio, hostigamiento, violencia física, verbal, psicológica, económica o sexual’, en contra de la señora Natalia Johana Sandoval Rodriguez, esto ‘en cualquier lugar público o privado donde la misma se encontrará’, así como de protagonizar ‘escándalos en el lugar de residencia o sitio de trabajo’ de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud a su costo a efectos de que recibiera ‘tratamiento terapéutico para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, manejo de ira y agresividad, control de impulsos y demás que fueren considerados necesarios por el profesional’ (fls. 23 a 27 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Edwin Alfonso Borja Blanco incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, quien dijo haber sido agredida verbal y psicológicamente mediante diversas palabras denigrantes mientras el accionado se negaba reiteradamente a entregar el dinero correspondiente a los gastos de su hijo, todo esto encontrándose en estado de alicoramiento, conducta que no sólo fue acreditada sumariamente a través un audio, sino que tampoco fue rebatida por el agresor dentro del trámite incidental adelantado en su contra; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Natalia Johana Sandoval Rodriguez, pues si el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal, económica y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 26 de julio de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de julio de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00506 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **80c08b3844604024412e8c6ea7f2abdf28ef2400a506caf7820d79bdd3ef4183**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00409 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase notificado del auto de apremio al ejecutado señor Herson Castillo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el señor Castillo, se le **concede amparo de pobreza**, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Ahora bien, previo a la designación de un abogado en amparo de pobre, se pone en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al juzgado, el acuerdo de pago allegado por las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifieste lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00409 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04706c7032923cd42fb65c6aac2d6de7c425c4f526ffc3e1f17b5c311907581**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

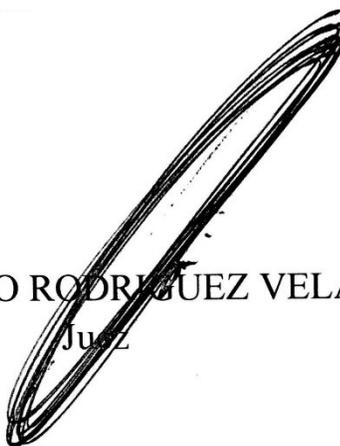
Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 2021 00397 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curador *ad-hoc* al abogado José Diomedes Garcéa Hernández. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m.** de **31 de marzo de 2022**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00397 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ead8d065faac40e3c2f3161198987f6977ffc6cb43e25d4bf97d300b4cafb989**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2021 00336 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

### Antecedentes

1. Tras la denuncia que formuló una funcionaria del Colegio Célestin Freinet ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del IBCF – Regional Bogotá por presunto abuso sexual del que presuntamente habría sido víctima la estudiante A.J.M.B. por parte de un vecino, por auto de 12 de junio de 2019 se ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la joven, disponiendo como medida provisional su ubicación en medio familiar bajo el cuidado de su progenitora Jeanneth Barreto Garavito [fl. 65 cd. principal].
2. Por resolución 1173 de 3 de diciembre de 2019 se declaró a la adolescente en estado de vulneración de derechos, confirmando la medida de ubicación en medio familiar y asignando su cuidado personal a la progenitora.
3. Remitido el expediente por la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba, por auto de 8 de noviembre pasado se avocó el conocimiento del presente asunto, en procura de proferir el fallo que defina la situación jurídica de la joven.
4. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones -dada la competencia que tiene el juez de familia para conocer y definir la situación jurídica de la adolescente respecto de quien se promovió el trámite administrativo de restablecimiento de derechos-, como tampoco se acusa vicio que pudiera dar lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, resulta procedente emitir la decisión que en derecho

corresponda, previo las siguientes,

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes, precepto en virtud del cual se han identificado cinco reglas que han de aplicarse a favor de éstos, a saber: “(i) *el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos*; (ii) *su protección frente a riesgos prohibidos*; (iii) *la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad*; (iv) *la garantía de su desarrollo integral* y (v) *la prevalencia del interés superior de los menores de edad*”, de ahí que se haya establecido que la satisfacción de esos derechos e intereses ha de ser el principal objetivo de todas las actuaciones en las que se encuentren involucrados, bien sea públicas o privadas, enmarcándose las primeras en los principios de no discriminación, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, respeto de las opiniones e interés superior del niño (Sent. T-262/18; se subraya).

Así, en lo que se refiere al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que se trata de un concepto “*concreto y autónomo*”, en la medida en que sólo puede determinarse conforme a las circunstancias particulares de cada niño, “*relacional*”, en tanto que adquiere relevancia cuando sus derechos se encuentran en tensión con los de otra persona, “*no es excluyente*”, como que esas prerrogativas no tienen el carácter de absolutas ni prevalecen en todos los casos en que haya de realizarse una ponderación y, “*es obligatorio para todos*”, teniendo en cuenta que vincula a la familia, al Estado y a la sociedad en general, razón por la que el código de la infancia y la adolescencia estableció que ese interés superior de los niños es un “*imperativo*” frente a la garantía de satisfacción simultánea e integral de sus derechos humanos, los cuales “*son universales, prevalentes e interdependientes*”, prevalencia que, por lo demás, debe manifestarse en cada “*acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse*” en relación con ellos (ibídem).

Al respecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que “*el procedimiento*

*administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales*”, teniendo en cuenta ese deber de protección que le fue asignado al Estado por el estatuto de la infancia y la adolescencia, en cuyo artículo 50 se dispuso que ese restablecimiento de derechos ha de entenderse como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*, finalidad en virtud de la cual el funcionario administrativo o judicial competente podrá adoptar una o varias de las medidas establecidas en el precepto 53 de la referida norma -entre las que se encuentra, por supuesto, la adopción-, actuación que, sin embargo, no sólo *“debe estar justificada de manera explícita”*, sino que ha de ser *“razonable y proporcionada”*, de suerte que se constituya en un límite frente al margen de discrecionalidad de las autoridades en materia de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (ejusdem).

En efecto, la medida de protección *“debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”*, de ahí que, previo a la disposición de alguna de las medidas, debe realizarse un examen integral de la situación que permita atender a la *“lógica de gradación”* que las rige, vale decir, cuanto más grave sea la conducta, más drásticas han de ser las medidas adoptadas, en tanto que éstas, además de proporcionales, tienen que estar dirigidas a proporcionar el máximo bienestar posible y garantizar el interés superior del niño, por lo que no pueden llevar implícita una desmejora de su situación, pues, aunque las medidas de restablecimiento pueden ser modificadas o suspendidas, primero debe haberse acreditado una variación de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, como que el fin último del procedimiento administrativo es la garantía y prevalencia de los derechos fundamentales que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes (Sent. T-572/09; se subraya).

2. En el presente caso, vale la pena recordar esas circunstancias que dieron lugar a que Ashly Julieth fuera cobijada bajo una medida de restablecimiento de derechos con ubicación inicial en medio familiar y posterior institucionalización en centro de emergencia, verificando si la situación de

vulnerabilidad en la que se hallaba en ese momento ha sido superada o si, por el contrario, no se dan las condiciones necesarias para ordenar su reintegro al hogar materno, lo que supondría declararla en situación de adoptabilidad; en efecto, de lo que dan cuenta los autos es que, tras haber sido advertidos sobre el presunto abuso del que la joven venía siendo víctima por parte de uno de sus vecinos, los directivos del Colegio Célestin Freinet dieron en informar lo correspondiente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del IBCF, señalando que aquella había comentado a sus compañeras de clase sobre los ‘tocamientos’ que en varias oportunidades había realizado el dueño de la droguería ubicada en el primer piso de la vivienda donde reside, situación que dio lugar a que dicha autoridad administrativa diera inicio al trámite establecido para la salvaguarda de sus derechos, ordenando su ubicación provisional en medio familiar al cuidado de su progenitora y la intervención de las autoridades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

La cuestión es que, habiéndose declarado a la joven en estado de vulneración de derechos [donde se confirmó la medida de restablecimiento provisional de ubicación en medio familiar y se ordenó dar inicio al proceso psicoterapéutico requerido para la superación de la presunta situación vivida], la señora Barreto Garavito denunció los comportamientos erráticos en que venía incurriendo su hija desde hacía ya varios meses, pues no sólo presentaba ‘alta permanencia en calle y relación con pares negativos’, sino que había estado envuelta en ‘riñas callejeras’ y diversos eventos que ponían en riesgo su integridad personal, razón por la que se dispuso el cambio de la medida a la modalidad de ubicación en medio institucional en centro de emergencia a partir del 27 de abril de 2021, siendo inicialmente internada en la Asociación Cristiana Nuevo Crecimiento y posteriormente remitida a la Organización Pro Niñez Indefensa – OPNI, a la que ingresó el 19 de agosto siguiente para dar inicio al proceso de atención e intervención terapéutica respectiva.

Así, tras haber culminado el referido proceso de atención, lo que conceptuó la institución en el correspondiente informe de resultados es que Ashly Julieth ‘reconoce sus factores de riesgo a nivel individual, familiar y social’, así como las estrategias para ‘mitigar’ dichos riesgos, siendo ‘capaz de cambiar el manejo de los conflictos a través de la racionalización de la situación y el uso de la frustración como una oportunidad de mejora’, comprendiendo que la

violencia no es una estrategia para la resolución de las controversias; se agregó que, durante el proceso, la joven trabajó temáticas relacionadas con violencia de género, maltrato intrafamiliar y educación sexual, participando activamente de los espacios de acompañamiento escolar y potenciando sus habilidades cognitivas, por lo que aprobó el 7° grado de educación secundaria con un ‘alto grado de compromiso, autonomía y asimilación de las dinámicas educativas’, además de comprender la importancia de ‘seguir directrices y referenciar figuras de autoridad’, algo que la prepara para su ‘reintegro al medio familiar en una actitud mediadora y normativa’.

En lo que atañe a ese particular aspecto, se estableció que la adolescente logró fortalecer el ‘reconocimiento de fallas mutuas y el manejo de emociones ante situaciones estresantes suscitadas en su entorno familiar’, fomentando la ‘escucha activa y comunicación asertiva’ a efectos de establecer normas estructuradas y límites dentro del sistema familiar que faciliten la comprensión y el desarrollo de una convivencia positiva dentro del hogar; así mismo, se refirió que la progenitora ha brindado su acompañamiento a través de la asistencia a las ‘intervenciones unifamiliares y multifamiliares’ desarrolladas en la institución, encontrándose al tanto del proceso de atención adelantado a favor de su hija y abordando con ella asuntos relacionados con la ‘confianza, comunicación de fallas mutuas y el conocimiento de sí mismas’, reconociendo la importancia de ‘continuar fortaleciendo la convivencia y honestidad’ entre los miembros de la familia, trabajando la comunicación asertiva y ‘generando mayores espacios de diálogo constructivo entre la joven y su madre’, a quien se le han proporcionado las herramientas para el control de sus emociones, así como para la estructuración de normas y límites claros dentro de su hogar, dando lugar a que exista mayor confianza entre ellas y que la adolescente lograra ‘asumir sus errores y obtener el perdón’.

Además del referido informe, lo que pudo advertirse de la declaración rendida por la señora Barreto en audiencia de 9 de diciembre pasado es que se encuentra en capacidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de su hija y la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud y recreación mediante los ingresos que percibe por la confección de chaquetas para una fábrica del centro comercial ‘El Gran San’ en cuantía de \$1’200.000 mensuales, rubros que, sumados al subsidio que le otorga el Gobierno Nacional por valor \$120.000, le resultan suficientes

para atender los requerimientos económicos de la joven y de sus hermanos, además de desempeñar una labor que le permite estar pendiente de su cuidado y velar por su desarrollo armónico e integral, cuanto más porque para ello cuenta con el apoyo de su progenitora y hermano mayor [quienes residen en la misma vivienda pero en apartamentos separados]; en lo que se refiere al proceso de atención adelantado en favor de Ashly Julieth en la Organización Pro Niños Indefensos, señaló que tienen ‘visita familiar’ cada 15 días, oportunidades en las que ha notado cambios positivos en el comportamiento de su hija, quien refiere su intención de cambiar y regresar al hogar materno en una actitud diferente, manifestándole que los quiere y extraña mucho -a ella y a sus hermanos-, por lo que ‘quisiera tener la oportunidad de acogerla nuevamente en su familia y brindarle todo lo que necesita’, pues aunque reconoce que cometió muchos errores que pudieron dar lugar a que la adolescente ‘se le saliera de las manos’ [como ser permisiva en algunos aspectos y acudir al castigo físico cuando no podía manejar la situación], percibe que este tiempo en que han estado separadas les ha servido para reflexionar y aprender, porque a pesar de no haber tenido intervención terapéutica como madre sino hasta hace muy poco, ha logrado adquirir herramientas y pautas de crianza que le permitirían desarrollar su relación de mejor manera [como la estructuración de normas y el reconocimiento de su autoridad frente a su cumplimiento, la eliminación de la agresividad y la violencia para la resolución de los conflictos o la adecuada ocupación del tiempo para que la joven no se involucre en situaciones de riesgo].

Elementos de juicio de los que se concluye que la señora Barreto Garavito se encuentra capacitada para garantizar los derechos prevalentes de su joven hija, pues además de haberse acreditado su idoneidad psicológica, social y emocional en el ejercicio de su rol materno, una dinámica familiar en la que se ha trabajado para mejorar los vínculos afectivos, canales de comunicación y mecanismos de resolución de conflictos, así como la disposición de unas condiciones socioeconómicas y habitacionales apropiadas para satisfacer íntegramente sus necesidades y requerimientos, lo que resulta innegable es esa preocupación e interés que desde el inicio de las actuaciones ha venido exhibiendo la progenitora frente al bienestar e integridad personal de la adolescente, participando activamente de su proceso e involucrándose en el aprendizaje de pautas y herramientas que le permitan tenerla de vuelta en su hogar para brindarle todo el amor, cuidado y protección que demanda para su

adecuado desarrollo, circunstancia que impide predicar algún tipo de dejadez, negligencia o abandono emocional que pudiera dar lugar a separarla definitivamente de su grupo familiar, mucho menos cuando Ashley Julieth manifestó claramente su deseo de regresar al lado de su familia, reconociendo que aunque ‘antes no valoraba a su mamá como persona’, en la institución ‘ha aprendido a comunicarse adecuadamente con ella y entender que lo único que desea es su bien’, tanto que ‘ha hecho el esfuerzo de ir a visitarla cada 15 días’ en el municipio de Guasca, razón por la que desea volver a estar con ella y sus hermanos, ‘comprometiéndose a ser autónoma en lo que elegirá para su vida, en proyectar sus metas y reflexionar sobre su pasado’, teniendo en cuenta que sus acciones pueden afectar a las personas que quiere.

3. Así las cosas, resulta indiscutible que el proceso de atención adelantado en favor de la adolescente ha cumplido cabalmente su propósito, lo que impone declarar superada la situación de vulneración que dio lugar a la apertura del presente trámite administrativo, ordenando el cierre del mismo y el consecuente reintegro de la adolescente a su medio familiar de origen como medida de restablecimiento definitiva, como así lo dispone el numeral 3º del artículo 53 del estatuto de la infancia y la adolescencia.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Declarar superada la situación de vulnerabilidad en que se hallaban los derechos de Ashley Julieth Molina Barreto y, consecuencialmente, decretar el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en su favor.

2. Disponer el reintegro de la adolescente a su medio familiar de origen en cabeza de la señora Jeanneth Barreto Garavito como medida de restablecimiento definitiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 53 del estatuto de la infancia y la adolescencia, así como las previsiones descritas en la parte motiva de esta decisión.

*Fallo*  
*PARD, 11001 31 10 005 2021 00336 00*

3. Ordenar el cierre del presente trámite administrativo por no advertirse situación de riesgo o peligro alguno para la joven.
4. Comunicar esta decisión a la Organización Pro Niños Indefensos – OPNI y/o a la Ciudadela Amigoniana de la Niña de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos – Provincia San José para que coordinen el retorno de la adolescente a su hogar materno. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo y remítase copia de esta decisión.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado 5° de Familia.
6. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.
7. Devolver oportunamente el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00336 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf99ffac25e14dd650da29cc335e080b10cbbb979af11b6cc77002f7ef06b6**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00063 00

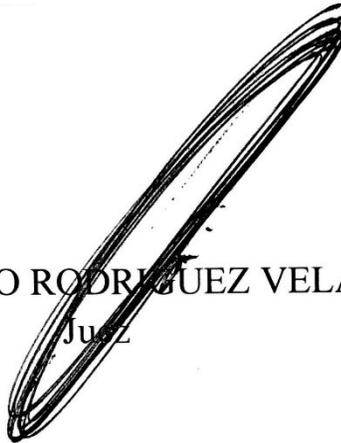
En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** la providencia de 26 de enero de 2022, para precisar que los nombres de la NNA son **Danna Sofia**, y no aquellos que por un *lapsus calami* allí se refirió.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral del acta citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00063 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce30586ffea10c90fc296bd37a3ff2ef21c20fe58f56d88a0b59fafd8905b7bf**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00031 00**

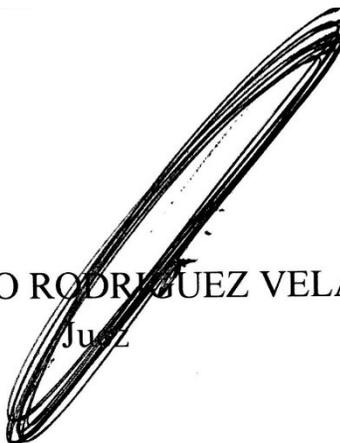
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por la señora Camila Alexandra Sánchez Castillo], con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00031 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492bfcf7c686872bac21b9f5bc035827af5db8bba6465deac750100fd85c753**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00556 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* que en este juicio representa a los herederos indeterminados del causante Elkin Antonio Chaparro Hernández.
2. Requerir a la parte demandante para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a las gestiones de citación y notificación a los señores Norma Constanza Rico Vargas, en representación de la NNA Danna Solange Chaparro Rico, y Daniel Esteban Chaparro Upegui, aporte las constancias de entrega, con copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada y sellado por la empresa de correo postal (c.g.p., arts. 291 y 292).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159b655c4de53a75caf2d0c6e64dfab055447dbf1f9180513f9ad646da833d1e**  
Documento generado en 08/03/2022 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00516 00

En atención al informe secretarial, téngase por justificada la inasistencia del demandante señor Juan Octavio Bulla Forero a la audiencia programada para el 18 de enero de 2022. Por tanto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 19 de mayo de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00516 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ac3d3bdbfbde33c0db67aa11e856c9834be1bfe1fd9a0342665430a5516f5**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

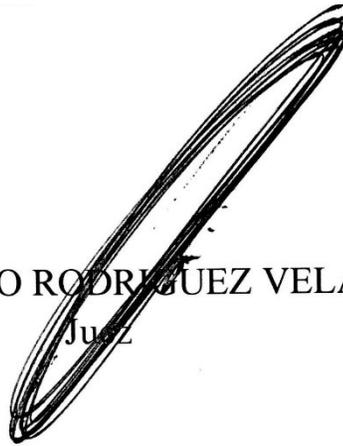
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00396 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, señora Marisol Sánchez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiró de la demanda y sus anexos, tanto más si no se advierte notificado aún al demandado, y tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00396 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2d2a7069d1b970448cd21bfaf38af7c53a64ec920f78df840c6e9eb94af2e15**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00372 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Héctor Julio Aguillón Jiménez. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación, y por economía procesal, se les designa como curadora *ad litem* a la abogada Nancy Ortiz de Arango [designada por auto de 17 de septiembre de 2020 como curadora *ad litem* de la NNA], quien recibe notificaciones en el correo electrónico [nancyortizdearango@yahoo.es](mailto:nancyortizdearango@yahoo.es), o en la oficina 814 de la torre 3 del Edificio Baviera, P.H., ubicado en la Carrera 13 No. 32-93 de esta ciudad, en los teléfonos 310-2334353 y 338-1452. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al profesional del derecho Camilo Francisco Samudio Montoya, para que en la mayor brevedad posible dé cumplimiento al requerimiento del auto de 19 de noviembre de 2021. Comuníquesele, por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa83af855738ffe82f098435fdd9c9aa71b4725d654de652e9cb16a40544fb6**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00334 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Tener por aceptada la renuncia presentada por el abogado Gilberto Antonio Ramos Quince, respecto del poder que le fue conferido por la señora Andrea Milena Lozano Castillo (c.g.p., art. 76). Por tanto, se impone requerimiento a la heredera para que confiera nuevo poder a un profesional del derecho para que la represente.
3. Imponer requerimiento al apoderado judicial que aperturó la presente sucesión, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de septiembre pasado, específicamente, para que acredite las gestiones ante la DIAN.
4. Imponer requerimiento al presunto heredero Franz Alejandro Lozano Torres [franzalt94@gmail.com], para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido (art. 492, *ib.*), actuando a través de abogado. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00334 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250fdad92b6a072ecaf891535fe31d2b0ca4d9c3c053a09b5a94304e9ee6e67d**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00285 00**

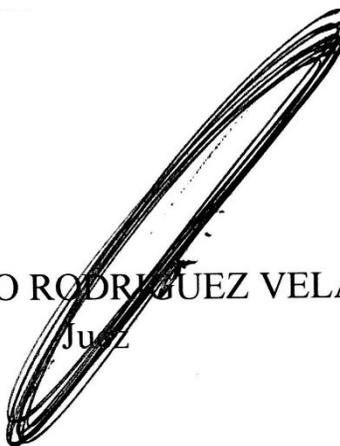
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos la comunicación proveniente de Caja de Honor, y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Negar la reconsideración de la cuota de alimentos fijada por este juzgado el 15 de diciembre pasado en favor del hijo del señor Jorge Iván González Contreras, por cuanto el ordenamiento procesal civil tiene establecidos los mecanismos procesales idóneos para procurar su exoneración y/o modificación, cuya acción debe cumplir con las exigencias que establece el artículo 82 y ss. del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Sin embargo, cabe precisarle al memorialista que la cuota de alimentos fijada puede ser modificada por acuerdo privado de partes (c.i.a., art.129).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00285 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694a8c36729e4297c70767cdd4a6c5a17fa08e8bcde7f53b87b6cd43064538**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00132 00**

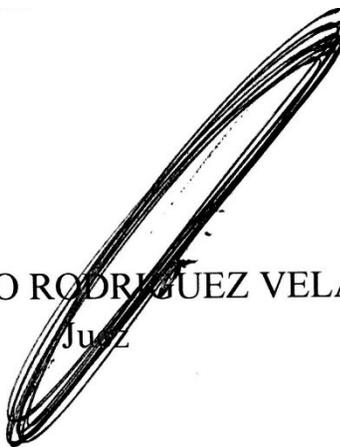
En atención a lo solicitado por la señora Luis Fernanda Peña Ramírez, y toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le **concede amparo de pobreza**, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Finalmente, se ordena agregar a los autos la comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y las misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b4bfb6dd0f761e9e2b723604676c5d8871609862e187753d60c58dafdf50f**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00122 00**

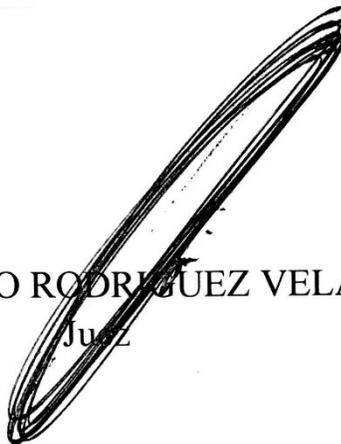
Examinado el expediente, se dispone:

1. Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.
2. No efectuar pronunciamiento alguno en torno a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dada la pérdida de competencia dispuesta en auto de 17 de noviembre de 2021, en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y particularmente, se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, sumado a que ya se realizó la conversión de dichos depósitos a los juzgados de ejecución y la inclusión en TYBA.
3. Agregar las copias de los comprobantes de pago en línea por la empresa Corprogreso.
4. Imponer requerimiento a Secretaría para que, de manera inmediata, proceda a remitir el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00122 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9ec1b00fdbcccaa8c2fa4734b4cf9ef0d62c262ec2afbed827253709e8e689**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00119 00

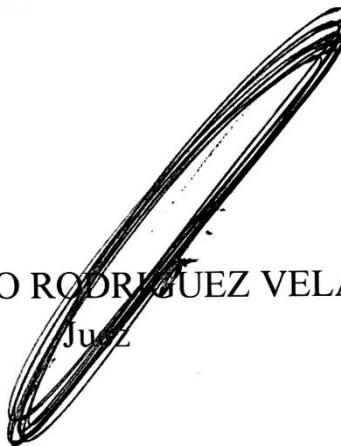
En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1º de las consideraciones de la providencia de 30 de junio de 2020, para precisar que la fecha del matrimonio fue el 5 de febrero de 2016, ante la Notaria 19 de Bogotá y no aquella que por un *lapsus calami* allí se refirió.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral del acta citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32ac354d7eed1a38af9c5e0b07b73531306019f5ed5fa58d54cb830b89d73a6**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00091 00

Previo a tener en cuenta los avisos de notificación enviados a los señores Carlos Alberto Castiblanco Vargas, Robinson Castiblanco Vargas, Rubén Darío Castiblanco Vargas, apórtense las constancias de entrega, con copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada y sellado por la empresa de correo postal (c.g.p., art. 292).

Asimismo, se impone requerimiento al apoderado judicial que aperturó esta causa mortuoria, para que allegue las notificaciones por aviso enviadas a los señores William Castiblanco Vargas, Faustino Castiblanco Vargas y Miguel Ángel Castiblanco Vargas, ordenados en auto anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00091 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b586495ea825fcd45b4f4516c403aea62024a57167613b25d3bff53c97dde5**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00906 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida a la ejecutada, señora Yenny Andrea Curtidor Barrera y sus hijas Paula Ximena y Alison Valentina Agudelo Curtidor, quien oportunamente confirió poder a la abogada Pilar Margarita Amador Rojas, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones de mérito de las cuales se ordena correr traslado a la contraparte acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte ejecutante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

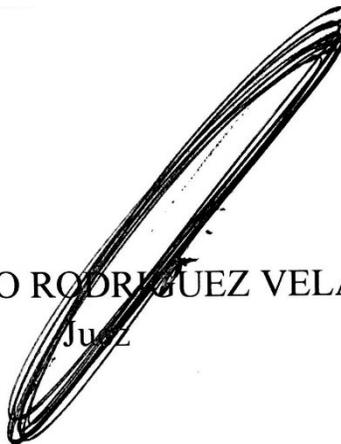
Se reconoce personería a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, de acuerdo con lo anterior, declárese sin valor ni efecto el auto proferido el 1º de diciembre 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00906 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72b351748457a2ff2fb083ed60c81bd660944c3fd65b8cc964c0669e7d7862**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00825 00

El proceso de sucesión intestada de Víctor Corredor Santana fue declarada abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 9 de mayo de 2019, reconociendo a los señores Hermencia Moreno [de Corredor], como cónyuge supérstite, quien opto por gananciales, y a María Antonia Corredor Moreno [de Buitrago], Víctor Julio Corredor Moreno, Gloria Inés Corredor Moreno, Gerardo Corredor Moreno, José Ignacio Corredor Moreno, Álvaro Corredor Moreno, Consuelo Corredor Moreno, Cristina Corredor Moreno, Gonzalo Corredor Moreno, Martha Yaneth Corredor Moreno, Jenny Catherine Duarte Corredor y Carlos Alejandro Duarte Corredor [por representación de su progenitora Mercedes Corredor Moreno (qepd), hija del causante], como herederos del causante en calidad de hijos y nietos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se tuvo por repudiada la herencia por Blanca Lucia Corredor Moreno, [según auto de 1 de octubre de 2020]. Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 8 de septiembre de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada a la abogada de los interesados, por encontrarse plenamente facultado, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Víctor Corredor Santana, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.149.901.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro y la entidad bancaria correspondiente, para lo cual, por Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso y elaborará los oficios respectivos.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00825 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33056e2838c280c49096ddd826901a3960bb94895d449975858c6a3668529614**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2019 00198 00**

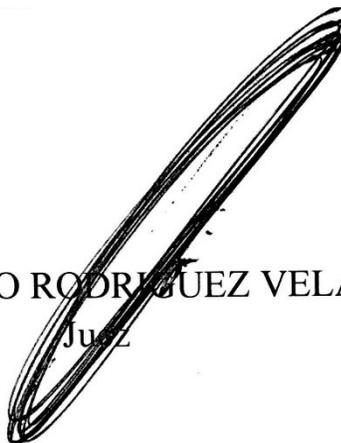
En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** la providencia de 20 de enero de 2022, para precisar que el nombre de la causante es Concha Gómez **Mora**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20'171.328, y no aquella que por un *lapsus calami* allí se refirió.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral del acta citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00198 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1b3ec43e4833d8013957ca80b4d8d3e5499e20337888a71899d159fe95530**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

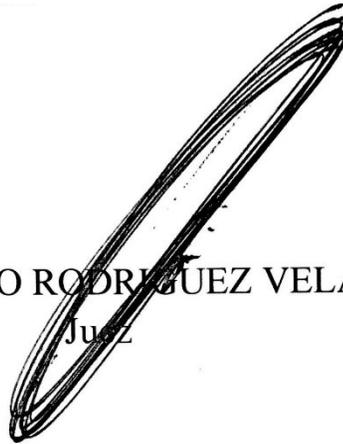
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00064 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 14 de enero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00064 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **69b80b008f15bd31d035c17065e3311780644c24e5681b478c65f429d37abae3**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2015 00140 00

Reconocer a Niyireth Gutiérrez Trujillo, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder de sustitución.

Ahora bien, agregase a los autos las gestiones de citación a la demandada señora María Mercedes Andrade Borrero. No obstante, examinada la gestión procesal para enterar del auto de admisorio a la señora Andrade, es claro que ese trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que, si le fue remitida la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, al correo electrónico [mmanbo@hotmail.com](mailto:mmanbo@hotmail.com), en rigor, no hay constancia en el expediente digital de su acuse de recibido, o por lo menos no aparece acreditado [certificación - mensaje enviado con estampa de tiempo], como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, c.g.p., conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”<sup>1</sup>. Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación al demandado, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> “El término así dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04995f0e9cb139613c6ff3264b8459ee70615992bb83091130039ba6199ec3f**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2007 01028** 00

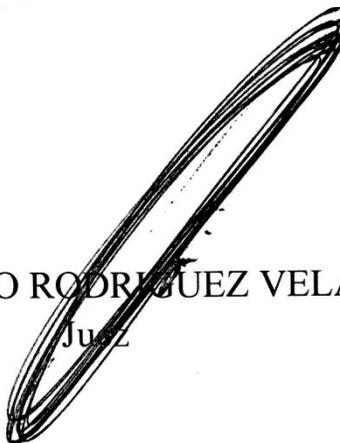
Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Rubén Darío González Castellano, para actuar como apoderado judicial del señor Abel Gerardo Sánchez Caicedo en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien; en cuanto a la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ha de advertirse al memorialista que, luego de examinado el expediente. Es evidente que en esta causa mortuoria no se ordenaron cautelas. No obstante, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 29 de mayo de 2009, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2007 01028 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0345ccd7b9f9ab8ff984f22f68af0dfdad8f40c40f8b325b648f6685210836**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 01124 00**

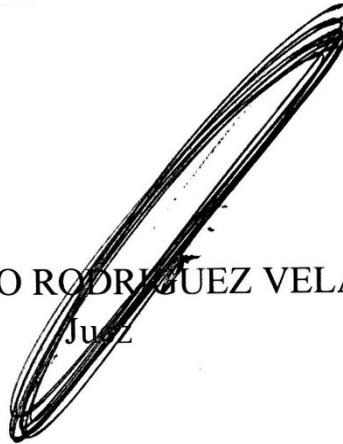
En atención a lo solicitado por el señor Guillermo Antonio Garzón Machoa, procédase conforme a lo ordenado en auto de 10 de diciembre de 2021.

Al margen de lo anterior, téngase por agregado a los autos el registro civil de defunción de la progenitora del señor Guillermo Antonio Garzón Machoa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2004 01124 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f3f99c3a15b4874c2ecc475885c40d00d7b6dd60cf6c0d1ab93ee567eaac05be**

Documento generado en 08/03/2022 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**